preceptos constitucionales, sino las indicaciones más claras del buen sentido.

Nuestra Constitucion vigente, la de 5 de Febrero de 1857, no solo no contiene nada que sea contrario á los preceptos que he copiado de la de 1824, sino que por el contrario los consagra, casi reproduciéndolos con las mismas palabras. Efectivamente las fracciones VII (frac. VI letra A reformada), y VIII del artículo 72 de la actual Constitucion de 1857, son concordantes de aquellas fracciones VIII, IX y X del artículo 50 de la de 1824.—Dicen esos preceptos del art. 72, que el Congreso tiene facultad: «VII. *Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion.* é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos emprésitos y *para mandar reconocer y pagar la deuda nacional.*» La lógica sola, sin necesidad de ley alguna deduce estas consecuencias de estos preceptos: luego los tribunales no pueden alterar los presupuestos, incluyendo en el de egresos pagos ó devoluciones que no autoriza ninguna de sus partidas: luego los tribunales no pueden *mandar pagar* ni toda ni siquiera una parte de la deuda nacional, sin que el Congreso así lo disponga, despues de calcular si ese pago es compatible con la retribucion de otros servicios que ningun país culto puede posponer á otras atenciones, despues de saber si el pueblo está en condiciones de soportar el recargo en el impuesto que se necesite para que el erario tenga fondos de que pagar. La ley de 17 de Abril de

1850, es, pues no contraria, esta extrema conclusion es forzosamente aceptable, si no concordante, reglamentaria de los preceptos que acabo de analizar de la Constitucion de 1857.

Ahora bien, como despues de esa fecha ninguna ley se ha expedido que derogue, modifique ó altere la tantas veces citada de Abril de 1850, es clarísimo, es evidente que ella ha conservado todo su vigor. Demostrar esto, aquí en este tribunal es enteramente inútil; porque su práctica diaria, lo que él hace, es un testimonio irrefragable de esta verdad: á falta de leyes orgánicas de la actual Constitucion, debe recurrirse á las anteriores expedidas en tiempo de la Constitucion de 1824, para aplicarlas en todo aquello que no pugne con los principios del Código fundamental vigente. Un solo hecho entre mil que podria citar, pone á esa verdad fuera de toda duda: por falta de ley orgánica de los tribunales federales posterior á 1857, esta Suprema Corte administra justicia conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1826, y de 22 de Mayo de 1834. Ante este elocuentísimo hecho es inexcusable el reconocimiento del pleno vigor de la ley de 17 de Abril de 1850. La lógica, la práctica y la razon, apoyan de consuno esta verdad.

.....

Ya se podrá haber notado que en el estudio que he estado haciendo he procurado apoyar las conclusiones que he querido demostrar solo en nuestro derecho constitucional positivo, sin pedir una sola inspiracion á la filosofía del derecho político, por más ventajas que de la apelacion á esa ciencia pudiera yo sacar, ex

poniendo la razon y motivos de los textos de nuestra Constitucion que he estado citando. ¿Qué seria de la soberanía de un Estado si pudiera ser embargado, y en consecuencia concursado? ¿A qué desórden no llegaria la administracion si un *auto de exequendo* pudiera alterar la preferencia en los pagos, sin consideracion á la preferencia en los servicios públicos? ¿A qué quedaria reducida la facultad de hacer presupuestos si un tribunal pudiera desnivelarlos? ¿Qué seria del sistema representativo si otra autoridad que no fuera la del Congreso determinara que se hicieran pagos, cuya carga no pudiera soportar en un tiempo dado el pueblo contribuyente? De estos y otros muchos puntos de que los publicistas se ocupan para demostrar la verdad constitucional de que solo el Congreso puede mandar que el tesoro de un país satisfaga tales y cuales deudas, yo prescindo de hablar porque tengo que encerrarme en ciertos límites que no quiero traspasar.

Hasta aquí creo haber probado que el erario federal, que el tesoro de la nacion está por completo exento de embargos y apremios, ya de los de la naturaleza de los que se despachan contra un particular para que pague lo que debe, ya de los que establece la ley de 20 de Enero para que se cumplan las sentencias de amparo. ¿Pero el erario de los Estados goza de igual inmunidad? Poco es necesario decir para contestar satisfactoriamente á esta pregunta.

La Constitucion llama *soberanos* á los Estados. [1] ¿Qué especie de soberanos serian esos á quienes con

1 Artículo 40. Constitucion federal.

una patrulla de soldados federales se puede forzar la caja de su tesoro, para obligarlos á que abandonen sus rentas á sus acreedores, aunque se queden sin recursos para pagar sus gastos más precisos, aunque se violen sus presupuestos, aunque se establezcan preferencias indebidas en los pagos..... A los Estados están reservadas las facultades que la Constitucion no concede expresamente á los funcionarios federales, [1] Y en qué parte de la Constitucion se faculta al juez de Distrito, á esta Corte para embargar y disponer de las rentas de un Estado para pagar á éste ó aquel acreedor? Benéfica como es la institucion del amparo, ella no puede servir de egida á abusos, á usurpaciones de poder que imposibilitan toda buena administracion. Justo y necesario es que el efecto de una sentencia de amparo sea el restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, pero esa restitucion debe hacerse por otros medios que no sean los humillantes para un soberano, los destructores del órden constitucional, los que consisten en embargos y apremios contra el tesoro, que sirve no para pagar deudas no comprendidas en el presupuesto, sino para retribuir los servicios públicos.

Mejor que disertar yo sobre esta materia, es citar las opiniones de uno de los más respetables publicistas americanos. Examinando Hamilton la cuestion de si los ciudadanos de un Estado podrian demandar á otro de los mismos Estados Unidos ante las cortes federales por el pago de las deudas de éste, habla en estos

1 Artículo 117, idem.

términos: "Es inherente á la naturaleza de la soberanía no ser arrastrado á un juicio por un individuo sin el consentimiento del soberano. Tal es la práctica del género humano.... y de este privilegio, como uno de los atributos de la soberanía, goza cada uno de los Estados de la Union.. No hay motivo para pretender que por la adopcion de la Constitucion, los Estados se despojarán del privilegio de pagar sus propias deudas en la manera que sus leyes disponen exentos de todo otro apremio, fuera de aquel que impone la buena fé. Los contratos entre una nacion y los particulares son solo obligatorios en la conciencia del soberano, y no pueden llevarse á efecto por apremio.... ¿Cómo se podrian ejecutar las sentencias contra los Estados por la fuerza compulsiva? Es evidente que esto no podria hacerse sin llevar la guerra al Estado deudor." [1] Y esta opinion de Hamilton, por más respetable que ella sea, no está aislada en los Estados Unidos: ya hemos visto que Story la acepta tambien, como la sostienen otros publicistas: ella está sancionada en varias ejecutorias, y es allá una máxima de la jurisprudencia constitucional americana.

Debo ántes de pasar adelante, decir que al citar estas autoridades no pretendo sostener los principios americanos sobre esta materia. Dando nuestra Constitucion jurisdiccion á esta Suprema Corte para conocer en las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, y entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, [2] este tribunal puede sin duda alguna declarar

1 The Federalist – número 81.
2 Fracciones IV y V, artículo 97.—Constitucion federal.

el derecho de las partes, como lo dice la ley de 17 de Abril de 1850, pero no decretar embargos, ni secuestrar sus rentas. Me era preciso hacer esta advertencia para que no se me atribuyan ideas que no profeso.

Las constituciones de los Estados contienen prescripciones semejantes á las de la federal en materia de presupuestos, y es, segun ellas, responsable el gobernador que ordena un pago que su presupuesto no autoriza. Siendo esto así, ¿cómo se puede exigir que un gobernador, incurriendo en esa responsabilidad, ordene á un empleado en rentas que pague lo que segun las leyes del Estado no puede, no debe pagar? ¿Cómo se invoca la supremacía de la ley federal sobre la local, cuando aquella pretende invadir el régimen interior del Estado? ¿Cómo se cita el artículo 126 de la Constitucion, olvidando el 41 que condena esos conflictos de la soberanía federal y la local, y el 101 en su fraccion 2ª, que concede áun el recurso de amparo por leyes de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados?

Las mismas razones, pues, que proclaman el principio de exencion de embargos y apremios en el erario federal, áun tratándose de sentencias de amparo, exigen igual inmunidad en las rentas locales. Digo más todavía: si conforme á las leyes antiguas españolas no se debian embargar los propios y arbitrios de los pueblos para evitar con ese embargo privar de sus rentas á la administracion municipal, y hacer imposible la policía, el alumbrado, etc., ¿cómó podria ser racional, y esto prescindiendo de toda clase de consideraciones constitucionales, embargar los caudales de un Estado

saberano, los de la Union misma, dejándolos sin los medios de llenar el fin social para el que los gobiernos se establecen y conservan?»

.....

Al interesante estudio copiado debe agregarse, que la legislacion francesa prohibe que se embarguen las rentas ó los bienes municipales por cualesquiera clase, de deudas; que cuando estas se justifican en la vía administrativa, en que se comprenden los municipios en Francia, el pago de la deuda se hace en un número de años que no pase de diez, aumentando las contribuciones municipales hasta un décimo, si es necesario, á juicio de la autoridad administrativa.

Teniendo presente que la *monarquía* inglesa y la *república* de los Estados Unidos del Norte; que la monarquía francesa, la monarquía española y la república de los Estados Unidos Mexicanos, opinan que no pueden secuestrarse ni las rentas, ni los bienes de las entidades sociales, no parecerá temerario afirmar que, en derecho público, no se puede sostener que pueda hacerse tal embargo; porque cuando naciones diversas, de raza diversa, en continentes distintos, y con distintas y casi opuestas formas de gobiernos, aseguran y practican una misma cosa, es natural afirmar que tal práctica es conforme á los principios de derecho público.

Bien se comprende que lo expuesto no contraria las doctrinas asentadas (página 500); pues no se dice que para el cumplimiento de un contrato no pueda llevarse á juicio á las entidades sociales, sino que, condenado al pago una de ellas, no puedan secuestrar-

se las rentas ó los bienes de las mismas entidades; que tal adeudo debe comprenderse en el presupuesto.

TITULO VIII.

MINISTERIO PUBLICO.

La iustitucion del ministerio público, segun algunos es de orígen frances; y segun un escritor frances (H. Corne) «Encuéntrase en embrion la idea de un ministerio público en las ordenanzas de Carlo Magno, y posteriormente se ve ya instituida en la época de los parlamentos.»

El Ministerio público tiene por objeto representar el interés de la sociedad en el castigo de los delitos todos, y representar al gobierno en los intereses del gobierno, pág. 457; el Ministerio público es lo que ántes se conocia con el nombre de «Abogado del rey, abogado de la corona,» porque el rey era el soberano, por que los derechos y prerogativas de la corona formaban las bases del gobierno; pero la representacion del Ministerio público es actualmente por lo que ahora se entiende por gobierno y por ley: por gobierno los tres Poderes, por ley el precepto necesario que dimana de la Constitucion; por consecuencia, el Ministerio público no debe formar parte del Poder legislativo, ni del ejecutivo, ni del judicial; ni alguno de estos Poderes puede reclamar con derecho su nombramiento; pues, repetimos, no es agente ni miembro de un Po-